

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 035

PERIODO LEGISLATIVO 1995

EXTRACTO ASOCIACION DE PSICOLOGOS DE LA CIUDAD
DE USHUAIA, NOSA SOLICITANDO INFORMACION S/LA
EXISTENCIA DE UN PROY. DE LEY DE REGULACION DE
LA MEDICINA Y ACTIVIDADES EN ESTUDIO.-

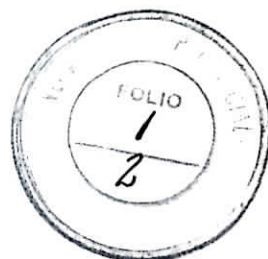
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA 24.07.95 MESA DE ENTRADA N° 075 Hs. 10:20 FIRMA	LEGISLATIVO EFICIENCIA N° 505 10-7-95 HORA 13:30 FIRMA
---	---

USHUAIA, 10 de Julio de 1995.-



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
 LEGISLATURA PROVINCIAL
 DON MIGUEL ANGEL CASTRO
 S _____ // _____ D

En mi carácter de Presidente de la Asociación de Psicólogos de la ciudad de Ushuaia y en representación de la Asamblea realizada el día 8/07/95, en nuestra ciudad, me dirijo a usted a efectos de expresar que, de acuerdo a información extraoficial, la Asociación de Psicólogos en Asamblea Extraordinaria toma conocimiento de que existiría un Proyecto de Ley de Regulación de la Medicina y Actividades de Colaboración en estudio.-

Que dicha Ley distorsionaría la función del Psicólogo, y demostraría un total desconocimiento de su labor en la Provincia, como así también de la eficiencia de los estudios universitarios realizados, como profesionales de la Salud Mental.-

Ante esto, se solicita ratifique o rectifique la existencia de la misma, ya que como profesionales nos venimos rigiendo con una Ley Nacional desde el año 1985, (cuya copia adjuntamos) que reconoce el ejercicio de la Psicología como actividad profesional independiente, hasta que el Proyecto de Ley Provincial, de Ejercicio Profesional, cuya elaboración se realiza conjuntamente con la Asociación de Psicólogos de la ciudad de Río Grande, sea presentado.-

Sin otro particular, me dirijo a usted, saludándolo muy atentamente, informando además, que para futuras notificaciones deberá dirigirse a:

ASOCIACION PSICOLOGOS
 DE LA CIUDAD DE USHUAIA
 Calle Kuanip Nº 2196

Stella Marie Medina
 Licenciada en Psicología

JORGE EDUARDO RIJA
 LICENCIADO EN PSICOLOGIA

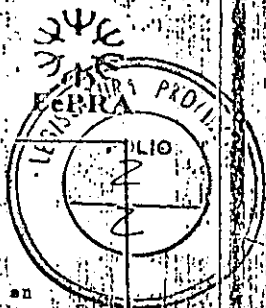
2

Por disposición del Sr. Presidente, se fue a Secretaría Legaleja.-
 W4, 18/07/95
 Gal

EDIT E. DEL VALLE
 DIRECTORA
 Dir. Apoyo y Asesoría
 PRESIDEN...

ción
psicólogos
os otros

Ley del Ejercicio Profesional de la Psicología



Aprobada en Cámara de Diputados el 17/09/85.
Aprobada en Cámara de Senadores el 17/09/85.

COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y DE EDUCACION

Impreso el día 28 de Agosto de 1985.
Término del artículo 95; - 6 de Septiembre de 1985.

SUMARIO: EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGIA. REGLAMENTACION

1. —MAGLIETTI (267 - D. - 1984)
2. —CACERES (381 - D. - 1984)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General de Asistencia Social y Salud Pública y de Educación han considerado el proyecto de ley del Señor Diputado Maglietti, sobre reglamentación del Ejercicio Profesional de la Psicología y el del Señor Diputado Cáceres sobre derogación del artículo 91 y sustitución del artículo 9° de la ley 17.132, reglamentaria del ejercicio de la medicina, la odontología y actividades de colaboración, y reglamentación del ejercicio de la profesión del psicólogo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Del ejercicio profesional. Ámbito territorial de aplicación.

Artículo 1. El ejercicio de la psicología, como actividad profesional independiente en la Capital Federal, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

El control del ejercicio de la profesión y el gobierno de la matrícula respectiva se realizará por la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, en las condiciones que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

Artículo 1°. A los efectos de esta ley, se considera ejercicio profesional de la psicología; la enseñanza, investigación, aplicación o indicación de teorías, métodos, recursos, procedimientos y técnicas específicamente psicológicas en:

- a) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la personalidad y la recuperación, conservación y prevención de la salud mental de las personas;
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designaciones de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales; c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de: asesoramiento, certificación, consultas, estudios, consejos, informes dictámenes peritajes.

Artículo 3°. El psicólogo podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada e en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

TITULO II

De las condiciones para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. El ejercicio de la profesión de psicólogo, sólo se autorizará a aquellas personas que:

1. Posean título habilitante de licenciado en psicología otorgado por universidad nacional, provincial o privada habilitada por el Estado, conforme a la legislación o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes.
2. Poseer título otorgado por universidades extranjeras que haya sido reconocido en el país.
3. Tengan títulos otorgados por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por universidad nacional.
4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente, que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad.

La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis meses, pudiendo prorrogarse;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Artículo 5°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean éstos psicólogos o no.

TITULO III

Inhabilitaciones e incompatibilidades

Artículo 6°. No podrán ejercer la profesión:

1. Los condenados por delitos contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena que en ningún caso podrá ser menor de dos años.
2. Los inhabilitados por sentencia judicial, hasta tres años después de su rehabilitación.
3. Los que padezcan enfermedades psíquicas graves y/o infecciosas contagiosas mientras dure el período de contagio.

TITULO IV

De los derechos y obligaciones

Artículo 7°. Los profesionales que ejerzan la psicología podrán:

1. Continuar las prestaciones de servicios que efectúan, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes a los estados psíquicos de las personas en consulta.
2. Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

Artículo 8°. Los profesionales que ejerzan la psicología están obligados a:

1. Aconsejar la internación en establecimiento público o privado de aquellas personas que atiendan y que por los trastornos de su conducta signifiquen peligro para sí o para terceros; así como su posterior externación.
2. Proteger a los examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtenga se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales.
3. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.
4. Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.
5. Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Capital Federal, Tierra del Fuego o Islas del Atlántico Sur.

TITULO V

De las prohibiciones

Artículo 9°. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicología:

1. Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, electricidad o cualquier otro medio físico y/o químico destinado al tratamiento de los pacientes.
2. Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.
3. Anunciar o hacer anunciar actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.

Artículo 10°. Deróganse los artículos 9° y 91° de la norma de facto 17.132, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 11°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las Comisiones 22 de agosto de 1985.